



SÍNTESIS: Con fecha 28 de enero de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco remitió a esta Comisión Nacional, mediante el oficio CEDH/3V-032/1997, el recurso de impugnación presentado por el señor Zacarías Pueblos Medina, en el que anexó copia del expediente relativo a la Recomendación 040/1996.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio la no aceptación de la Recomendación 040/ 1996, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, y, como consecuencia de ello, el incumplimiento de la orden de aprehensión librada en septiembre de 1995, por el Juzgado Penal de Huimanguillo, Tabasco, en el proceso penal 314/95, por el delito cometido en agravio del recurrente.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que dicha Comisión Local, en el procedimiento de queja promovido por el recurrente, emitió la Recomendación 040/1996, del 29 de noviembre de 1996, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, solicitando la ejecución de la orden de aprehensión referida, Recomendación que al no ser aceptada por dicha Procuraduría, constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación mencionada, produciendo violación a los Derechos Humanos del señor Zacarías Pueblos Medina.

Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199 y 201, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco; 4o., párrafo segundo, y 198, del Código de Procedimientos Penales vigente en la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y 3o., fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Tabasco a fin de que se instruya al Procurador General de Justicia en esa Entidad a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida por el Juez Penal de Huimanguillo, Tabasco, en la causa penal 314/1995, y para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución del citado mandamiento judicial.

Recomendación 026/1997

México, D.F., 30 de abril de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Zacarías Pueblos Medina

Lic. Roberto Madrazo Pintado,

Gobernador del Estado de Tabasco,

Villahermosa, Tab.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 6o, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/TAB/I0046, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Zacarías Pueblos Medina, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de enero de 1997, a través del oficio CEDH/ 3V-032/997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco remitió el escrito de impugnación del señor Zacarías Pueblos Medina, en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la no aceptación de la Recomendación 040/996, que le dirigiera la Comisión Local.

Asimismo, envió el expediente 148/996 iniciado con motivo de la queja presentada el 29 de julio de 1996, por el señor Zacarías Pueblos Medina.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el número CNDH/121/97/TAB/I0046 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 30 de enero de 1997, de conformidad con el acuerdo 3/95, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local.

C. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió dos oficios con los resultados que a continuación se detallan:

i) El oficio V2/3157, del 4 de febrero de 1997, mediante el cual se solicitó a la licenciada Patricia I. Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad en el que constara el motivo y fundamento legal por el que no aceptó la Recomendación 040/996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

ii) El 14 de febrero de 1997, a través del oficio 245, el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero Encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, remitió el informe solicitado en el que manifestó que no se aceptó la Recomendación 040/996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco el 29 de noviembre de 1996, toda vez que las ejecuciones de las órdenes de aprehensión están sujetas a diversos factores que hacen posible su cabal cumplimiento. De igual manera, destacó que la Procuraduría General no

se puede comprometer a ejecutar un mandamiento judicial en un término perentorio, en virtud de que es un hecho futuro e incierto.

Destacó que a pesar de que la Comisión Estatal reiteró su petición para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco aceptara la citada Recomendación, se confirmó la negativa.

Por último, indicó que debe aplicarse retroactivamente, en beneficio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el punto sexto del Primer Acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuradurías y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos que a la letra dice:

[...] tratándose de las investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de incumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastará para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad, el hecho simple de que la investigación ministerial no esté determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto a la no determinación de la indagatoria o el incumplimiento del mandato jurisdiccional.

En ambos casos se presumirá la buena fe de la institución y sólo mediante pruebas suficientes e inequívocas se podrá acreditar que existe negligencia, lentitud dolosa u omisiones injustificables por parte de los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial. Los Procuradores de Justicia presentarán a las Comisiones Públicas invariablemente las pruebas o los alegatos que a su derecho convengan. Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública.

iii) El oficio V2/3158, del 4 de febrero de 1997, dirigido al licenciado Leonardo Sala Poisot, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, a través del cual se le solicitó que informara cuál era la situación jurídica que guardaba el cumplimiento de la Recomendación 040/996.

iv) El 11 de febrero de 1997, se recibió el oficio CSQR059/97, suscrito por la licenciada Francisca Vera Pérez, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que informó que el estado de la Recomendación 040/ 996 era de no aceptación, a pesar de que se solicitó a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que reconsiderara su determinación.

Asimismo, manifestó que el 30 de enero de 1997 recibió el oficio DGPJE/0082/997, firmado por el comandante Enoc Cruz García, Director General de la Policía Judicial del Estado, en el que destacó que en cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el juez penal de Huimanguillo, Tabasco, dentro del proceso penal 314/95, que se instruye en contra de Antonio Notario Montiel y otros, por el delito de abigeato, en agravio del señor Zacarías Pueblos Medina, se continúan agotando los medios necesarios para su

cabal cumplimiento y que para tal efecto, el 20 de enero de 1997, giraron el oficio PGJE/290/97, con el que solicitaron la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz para lograr la localización y detención de los inculpados.

D. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 29 de julio de 1996, el señor Zacarías Pueblos Medina presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, un escrito de queja en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, en virtud de que no se había ejecutado la orden de aprehensión girada en septiembre de 1995, por el juez penal de Huimanguillo, Tabasco, dentro del proceso penal 314/95 que se instruye en contra de Antonio Notario Montiel y otros, por el delito de abigeato, en agravio del ahora recurrente.

Debido a que en dicha queja se señalaron autoridades del fuero común, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el 5 de agosto de 1996, a través del oficio 25451, se remitieron las actuaciones al licenciado Leonardo Sala Poisot, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, quien radicó la misma bajo el número de expediente 148/996.

ii) El 26 de agosto y 5 de septiembre de 1996, mediante los oficios CEDH/3V-425/996 y CEDH/3V-429/996, respectivamente, el Organismo Estatal solicitó al comandante Enoc Cruz García, Director General de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, un informe de los actos constitutivos de la queja formulada por el señor Zacarías Pueblos Medina.

iii) El 18 de octubre de 1996, mediante el oficio DGPJE/ 5355/996 el citado Director General de la Policía Judicial del Estado de Tabasco remitió el informe requerido en el que indicó que con relación a las personas que aún no han sido aprehendidas, existe un informe del 27 de abril de 1996 en el que se destaca que los inculpados realizan sus delitos por las noches y posteriormente se internan en territorios de los vecinos Estados de Veracruz y Chiapas y que debido a ello ha sido difícil lograr su captura.

iv) Como consecuencia de lo anterior, el 29 de noviembre de 1996 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco emitió la Recomendación 040/996 a la Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco, en la que solicitó lo siguiente:

PRIMERA. Se recomienda atentamente a la licenciada Patricia Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia del Estado, gire sus respetables órdenes al Director General de la Policía Judicial para que se dé cumplimiento a la orden de aprehensión girada en el mes de septiembre de 1995, por el juez penal de Huimanguillo, Tabasco, en contra de Florentino Fera Gómez y otros, como probables responsables del delito de abigeato cometido en perjuicio del señor Zacarías Pueblos Medina.

SEGUNDA. Se recomienda atentamente a la licenciada Patricia Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia del Estado, a fin de que ordene al Director de Auditoría Interna de esa institución, inicie proceso administrativo a los elementos de la Policía Judicial que han tenido bajo su responsabilidad la ejecución de la orden de aprehensión

de que se trata este expediente, a efecto de determinar la probable negligencia en su cumplimiento.

v) El 2 de enero de 1997, a través del oficio 648, el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero Encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, contestó en el sentido de no aceptar la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal; argumentó como justificación de la negativa que la ejecución de las órdenes de aprehensión están sujetas a diversos factores que hacen posible el cabal cumplimiento, y que en tal sentido no se comprometía a ejecutar un mandamiento judicial en un término perentorio, ya que se trata de un hecho futuro e incierto.

vi) El 7 de enero de 1997, a través del oficio CEDH/P-005/97, el licenciado Leonardo Sala Poisot, Presidente de la Comisión Estatal, solicitó a la Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco que reconsiderara la respuesta emitida a la Recomendación 040/996, en virtud de que ésta se encontraba apegada a Derecho.

vii) El 16 de enero de 1996, mediante el oficio 127, el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero Encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, reiteró la no aceptación de la citada Recomendación, haciendo la observación de que se habían girado instrucciones al Director de la Policía Judicial para que realice un esfuerzo tendente a lograr el cumplimiento referido.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDH/3V-032/997, del 24 de enero de 1997, del licenciado Salvador Soberón García, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, con el que remitió el escrito de inconformidad del señor Zacarías Pueblos Medina.

2. El expediente 148/996, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja, del 29 de julio de 1996, del señor Zacarías Pueblos Medina, presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El oficio 25451, del 5 de agosto de 1996, a través del cual este Organismo Nacional se declaró incompetente para conocer de la queja planteada en virtud de que se trata de autoridades del fuero común y remitió las actuaciones al licenciado Leonardo Sala Poisot, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, para su prosecución.

iii) Los oficios CEDH/3V-425/996 y CEDH/3V-429/ 996, del 26 de agosto y 5 de septiembre de 1996, respectivamente, girados por el Organismo Estatal al comandante Enoc Cruz García, Director General de la Policía Judicial del Estado de Tabasco.

iv) El oficio DGPJE/5355/996, del 18 de octubre de 1996, mediante el cual el citado Director General de la Policía Judicial del Estado de Tabasco remitió el informe requerido.

v) La Recomendación 040/996, del 29 de noviembre de 1996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, dirigida a la Procuradora General de Justicia de esa Entidad Federativa.

vi) El oficio 648, del 17 de diciembre de 1996, de no aceptación de la Recomendación suscrito por el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero Encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

vii) El oficio CEDH/P-005/97, del 7 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Leonardo Sala Poisot, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, a través del cual solicitó a la Procuradora General de Justicia de esa Entidad Federativa que reconsiderara su determinación de no aceptación de la Recomendación 040/996.

viii) El oficio 127, del 16 de enero de 1997, firmado por el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero Encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en el que informó a la Comisión Estatal que reiteraba la no aceptación de la mencionada Recomendación.

3. El oficio CSQR-059/97, del 11 de febrero de 1997, de la licenciada Francisca Vera Pérez, Coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que informó que la situación de la Recomendación 040/ 96 era de no aceptación.

4. El oficio 245, del 14 de febrero de 1997, del licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero Encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en el que señaló las causas de no aceptación de la Recomendación 040/996.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de julio de 1996, el señor Zacarías Pueblos Medina presentó queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la no ejecución de la orden de aprehensión obsequiada en la causa penal 314/95 por el juez penal de Huimanguillo, Tabasco, librada en contra del señor Florentino Fera Gómez, como probable responsable del delito de abigeato, cometido en agravio del ahora recurrente.

Una vez que dicha queja fue remitida por motivos de competencia a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, ésta integró el expediente de queja CEDH/148/997 y el 29 de noviembre de 1996 determinó emitir la Recomendación 040/996 dirigida a la licenciada Patricia Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 17 de diciembre de 1996, a través del oficio 648, el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero Encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, comunicó la no aceptación de la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal.

El 18 de enero de 1997, el señor Zacarías Pueblos Medina presentó recurso de impugnación al considerar que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación 040/996 por parte de la autoridad.

De la información recabada por esta Comisión Nacional, se acredita que hasta el momento la orden de aprehensión girada el 25 de septiembre de 1995 por el juez penal de Huimanguillo, Tabasco, dentro de la causa penal 314/995, en contra del señor Florentino Fera Gómez, no ha sido cumplida.

IV. OBSERVACIONES

1. Conviene dilucidar en primer término el tema de no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria. Si bien es cierto que esta hipótesis no está incluida expresamente en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entre los supuestos para la procedencia de un recurso, también lo es que existe una interpretación realizada por el Consejo de la Comisión Nacional, a través de su acuerdo 3/93, en el que se establece que la no aceptación de una Recomendación se constituye en el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento. Asimismo, debe recalcarse lo siguiente:

a) Con la adición al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en comisiones locales.

b) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir las comisiones locales, en especial la importancia que tiene la recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue

no aceptar la Recomendación; su razonamiento tal vez se basaba en que genera menos consecuencias que el hecho de aceptar pero no cumplir.

Ante esa disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al resquicio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del acuerdo 3/93 no lleva a que la recomendación adquiriera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de la institución del Ombudsman. Nada más alejado que eso. En realidad el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y que en el caso concreto no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los quejosos que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La finalidad es única para todos los organismos protectores de Derechos Humanos: proteger y salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos del recurrente.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su acuerdo 3/93 son las siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los organismos locales, protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o la del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B, del artículo 102 de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se

desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. Adicionalmente a lo expuesto en el punto anterior, debe recalcar que en el caso concreto la Comisión Local de Derechos Humanos de Tabasco, en un afán de resolver el asunto de manera positiva, solicitó a la Procuradora General de Justicia de esa Entidad Federativa que reconsiderara su determinación de no aceptación de la Recomendación 040/996 y a pesar de ello la Procuraduría del Estado ratificó su postura inicial.

3. En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución dictada el 29 de noviembre de 1995 por la Comisión Estatal fue apegada a Derecho, ya que al momento de emitir la Recomendación 040/996, ese Organismo Local valoró las constancias con las que contaba, y se observaron irregularidades imputables a elementos de la Policía Judicial dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de las que destacan las siguientes:

a) La orden de aprehensión deducida del expediente 341/995, que se instruye a Florentino Feria Gómez y otros por el delito de abigeato, en perjuicio del señor Zacarías Pueblos Medina, fue girada el 25 de septiembre de 1995 y a pesar de que la Comisión Estatal solicitó al comandante Enoc Cruz García, Director General de la Policía Judicial del Estado de Tabasco que justificara la causa de su dilación, en su informe el citado servidor público se limitó a decir que no se había podido aprehender al señor Florentino Feria Gómez porque de acuerdo con el informe número 105, del 27 de abril de 1996, rendido por los agentes policíacos encargados de la investigación, el acusado comete sus delitos por las noches y posteriormente se interna en los Estados de Veracruz o Chiapas, sin que precisara los operativos, coordinaciones y demás acciones que pudiesen haber tomado como medida para lograr la captura del inculcado.

b) De igual manera, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que fue hasta el 20 de enero de 1997, cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco giró un oficio de colaboración a su similar en Veracruz, para lograr la localización y captura del indiciado, a pesar de que desde el 23 de abril de 1996 contaba con la información sobre la probable ubicación del señor Florentino Feria Gómez.

Es claro que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco no emitió la Recomendación basándose en un simple hecho, como lo asevera la autoridad señalada como responsable. En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el punto sexto del Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de

Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en autos son suficientes e inequívocas para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, al no realizar las diligencias mínimas necesarias para el eficaz cumplimiento de la orden de aprehensión; asimismo, por haber dejado de actuar por tiempos prolongados sin causa justificada.

Tales omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República; 199 y 201, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco; 4o., párrafo segundo, y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente para la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como 3o., fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa. Los últimos tres preceptos indicados señalan textualmente:

Artículo 45. Corresponde a la Policía Judicial del Estado, como corporación integrante del Ministerio Público:

[...]

IV. Ejecutar las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo en los términos del artículo 46 de esta Ley.

V. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales, y la presentación e investigación que despache el Ministerio Público.

Artículo 3o. La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

[...]

V. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo, expedidas por la autoridad competente.

Artículo 24. Los agentes de la Policía Judicial tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como las que emanen de la autoridad judicial.

c) El realizar sólo dos diligencias de policía judicial en un periodo de siete meses y después de ocho meses de la última librar un oficio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, tendente a cumplir un mandamiento judicial, no son actuaciones bastantes para hacer valer el Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, y para tratar de justificar la no aceptación de una Recomendación. Se trata de una apreciación equívoca del contenido

integral del acuerdo y en especial del punto sexto del acuerdo que en su parte in fine establece: "Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una constante actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública". Ante las evidencias, no es dable que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco busque excepcionarse en el Acuerdo de referencia para no aceptar la Recomendación 040/996, y sí, por el contrario, se observa una falta de interés y de acuciosidad en la práctica de diligencias tendentes a la ejecución de las órdenes de aprehensión, faltando, además, a la colaboración que debe existir con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco para el cumplimiento de los mandatos judiciales.

4. En cuanto a los argumentos vertidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco para no aceptar la Recomendación 040/996, es importante destacar las siguientes precisiones: a) efectivamente, el cumplimiento de las órdenes de aprehensión están sujetas a diversos factores, pero ninguno de ellos debe obedecer a la negligencia de los elementos de la Policía Judicial; la adversidad en el cumplimiento de los mandamientos judiciales debe vencerse con base en la voluntad, la responsabilidad, la experiencia y los operativos policíacos técnicos y tácticos pertinentes; b) negar la aceptación de una Recomendación, argumentando su imposibilidad de cumplirla dentro de un término razonable, es olvidar los principios de buena fe que han inspirado la labor de la procuración de justicia.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a la Procuradora General de Justicia del Estado, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Penal de Huimanguillo, Tabasco, en contra del señor Florentino Feria Gómez, en la causa penal 314/995.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a la Procuradora General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución del mandamiento judicial, quienes no realizaron debidamente los actos tendentes al cumplimiento a la citada orden de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de órdenes de aprehensión y, concedidas éstas, proveer su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, señor Gobernador del Estado de Tabasco, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido en plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional